REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 05 DE DICIEMBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARLEONI MARTINEZ ALAPE, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Previo los tramites y conforme al decreto 806, la parte demandante envío la NOTIFICACION POR AVISO a la dirección física de la demandada, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $_1.600.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00335

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señálese nuevamente la hora de las ____2. P.M. __ del día___30___ del mes ___MAYO ____ del año __2023_____, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y seguidamente la audiencia inicial.

En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigió, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00257

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DESAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
JUEZ

2021 00047

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señálese nuevamente la hora de las ____2. P.M. __ del día__27___ del mes __JUNIO ____ del año __2023_____, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y seguidamente la audiencia inicial.

En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigió, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Reconocer al abogado JOSE RAFEL ORDOÑEZ PEREZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme y en los términos del poder sustituido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior LIQUIDACION del crédito, el despacho dispone su aprobación. con corte hasta el día 06 DE ENERO DE 2023

En caso de existir dineros, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 20 DE ENERO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de ANA DELFIA VARGAS PIÑEROS contra ESTHER JULIA VALDES, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Previo los tramites y conforme al decreto 806, la parte demandante envío la NOTIFICACION POR AVISO a la dirección física de la demandada, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $_170.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00176

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo de dos os mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00189